



VSC-PARP-005-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HI8-14391	000675-001004	18/06/2021-17/09/2021	PARP-036-21	12/10/2021	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los trece (13) días del mes de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000675 DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió con el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **NARIÑO**, en un área de 300000 metros cuadrados, por el termino de **VEINTINUEVE (29)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió efecto el día 27 de junio de 2007.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

*“(…) **REQUERIR** al titular del contrato de concesión HI8-14391, informándole que se encuentra incurso en **causal de caducidad** del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda,” para que presente la constitución de la póliza minero ambiental, habida cuenta de que la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 45-43-101002051 emitida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con una vigencia hasta el 01 de septiembre de 2016, se encuentra vencida. Se recomienda para su constitución tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería; del mismo se recuerda que una vez sea presentado y aprobado el PTO esta deberá ser presentada de acuerdo a la producción proyectada de la mina. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-090-HI8-14391-16 de fecha 21 de febrero de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR al titular del contrato de concesión HI8-14391, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o en su defecto constancia de su trámite no mayor de noventa (90) días a la fecha de su expedición. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-090-HI8-14391-16 de fecha 21 de febrero de 2017; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Se recuerda al titular que de conformidad a la resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se cataloga como una FALTA MODERADA.

REQUERIR al titular del contrato de concesión HI8-14391, **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que presente el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO para el proyecto minero. De conformidad a lo preceptuado en las recomendaciones relacionadas en el ítem No. 4 de Conclusiones y Recomendaciones numeral 4.10 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-099-HI8-14391-14 de 20 de marzo de 2014; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Se recuerda al titular que de conformidad a la resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, se cataloga como una FALTA MODERADA. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 296 del 19 de agosto 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera, dispuso nuevamente realizar los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“...2.2 REQUERIR bajo Causal de Caducidad al titular minero del Contrato de Concesión No. HI8-14391, de conformidad con lo establecido en literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que establece “la no reposición de la garantía que lo respalda” para que realice la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el instructivo de póliza expedido por la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. ANM No. 2019080298851. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR-PASTO-220 del 08 de agosto de 2019.

(...)

2.4 RECORDAR al titular minero del Contrato de Concesión No. HI8-14391 que los siguientes requerimientos realizados bajo causal de MULTA hasta la fecha no han sido cumplidos, así: **AUTOPARP-527- del 13 de Diciembre de 2018:**

- presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del año 2018

- **presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO para el proyecto minero**

- **presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o en su defecto constancia de su trámite no mayor de noventa (90) días a la fecha de su expedición.**

- presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2018,

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PAR-PASTO-220 del 08 de agosto de 2019.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.5 INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** que **NO** se encuentra al día, en la presentación de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato de concesión...” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 054 del 09 de abril de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3

CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas El Contrato de concesión No. HI8-14391 del se concluye y recomienda:

3.1 El Contrato de Concesión No. HI8-14391 se encuentra cronológicamente en ETAPA DE Explotación y NO cuenta con PTO APROBADO; así como tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos anexos de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I, II, III y IV trimestre del 2020.

3.4 A la fecha de evaluación el titular minero del contrato de concesión No. HI8-14391 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-228 DE 18/05/2020 en relación a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para IV trimestre del 2019 y I trimestre del 2020.

3.5 A la fecha de la evaluación documental, El Contrato de Concesión No. HI8-14391 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARP-527-18 de 13 de diciembre de 2018 en lo concerniente a la presentación del Programa de Trabajo y Obras.

3.6 El Contrato de Concesión No. no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARP-527-18 de 13 de diciembre de 2018 en lo concerniente a la presentación al Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad.

3.7 Se recomienda ACOGER mediante auto lo APROBADO en Concepto Técnico No. PAR-PASTO- 205 del 22 de noviembre de 2018 en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales y semestrales para los años 2016 y 2017.

3.8 El Contrato de Concesión No. HI8-14391 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Formatos Básicos Mineros-FBM desde la fecha registro minero nacional, hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.9 El Contrato de concesión No. HI8-14391, NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, desde la fecha registro minero nacional, hasta la elaboración del presente concepto.

3.10 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391, Se encuentra al día por concepto de PAGO DE Canon Superficial.

3.11 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa en el expediente la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 27/06/2020 hasta el 26/06/2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. HI8-14391 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día hasta el día del presente concepto técnico. (...) (Subrayado fuera del texto)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...) **ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)*²

Ahora bien, tal como lo señala, la Cláusula Decimo Segunda el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, en concordancia con el artículo 280 del Código de Minas, es una obligación del titular minero, la constitución de una Póliza Minero Ambiental, en los siguientes términos:

“...**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, es factible establecer que en **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017 y **296 del 19 de agosto 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que procediera con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante los últimos cinco (5) años, el contrato solo ha sido amparado durante los siguientes periodos de tiempo:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación
	Desde	Hasta	
45-43-101002051	01-09-2015	01-09-2016	Auto Par Pasto No. 231 del 25 de julio de 2016
NO REPOSA PÓLIZA	02-09-2016	15-03-2018	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
45-43-101002873	16-03-2018	16-03-2019	Auto Par Pasto No. 527 del 13 de diciembre de 2018
NO REPOSA PÓLIZA	17-03-2019	31-08-2019	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
45-43-101003598	01-09-2019	01-09-2020	Auto Par Pasto No. 228 del 18 de mayo de 2020
NO REPOSA PÓLIZA	02-09-2020	30-04-2021	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...*De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...*” (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, jamás elevó solicitudes de suspensión de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula décima segunda del referido contrato de concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 054 del 09 de abril de 2021**, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros **FBM Anual de 2019 y 2020** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres **IV de 2019**; y **I, II, III, y, IV de 2020**; la presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO, y la presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, máxime cuando ya han transcurrido más de trece (13) años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

*“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** suscrito con el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'390.587 expedida en Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, suscrito el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'390.587 expedida en Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. – Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HI8-14391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HI8-14391**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño COPORNARIÑO, a la Alcaldía del Municipio de Pasto, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. – Poner en conocimiento del señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 054 del 09 de abril de 2021**.

ARTÍCULO NOVENO. – Notifíquese personalmente al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada) VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 0001004 DE 2021

(17 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió con el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **NARIÑO**, en un área de 300000 metros cuadrados, por el termino de **VEINTINUEVE (29)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió efecto el día 27 de junio de 2007.

En consecuencia, mediante la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, por el renuente incumplimiento del titular minero en la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas.

La **Resolución VSC No. 001094 del 09 de diciembre de 2020**, fue notificada personalmente el día **23 de julio de 2021**, al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en las instalaciones del Punto de Atención Regional PAR Cali de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia, inconforme con la decisión, al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, con comunicación electrónica radicada bajo el número **20211000999692 del día 04 de agosto de 2021**, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, el cual se pasa a resolver de conformidad en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, por medio del cual se impuso multa al titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. **20211000999692 del día 04 de agosto de 2021**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)”²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…).”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escueto escrito radicado bajo el número **20211000999692 del día 04 de agosto de 2021**, el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, de la siguiente manera:

Señala como primer motivo de inconformidad el hecho según el cual en su condición de titular minero si dio respuesta oportuna al requerimiento señalado en el **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, el cual fue atendido con comunicación No. 20189080272082 del 16 de marzo de 2018, y en la cual *“...se informó que el instructivo de póliza se había recibido y se encontraba tramitando la póliza respectiva...”*. Informando además que el instructivo de póliza le fue otorgado mediante comunicación No. 20189080271601 del 09 de marzo de 2018.

Manifiesta que oportunamente, el titular minero, dio respuesta a los requerimientos dispuestos en el **Auto Par Pasto No. 296 del 19 de agosto 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, los cuales contestó con comunicación No. 20199080310562 del 29 de octubre de 2019, con la cual adjunto la Póliza Minero Ambiental.

Expone igualmente que con radicado No. 20199080311952 del 20 de noviembre de 2019, remitió ante esta Autoridad Minera, la Póliza Minero Ambiental No. 45-43-101003598 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. el día 05 de noviembre de 2019, con una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2019 hasta las 23:59 horas del 01 de septiembre de 2020.

Finalmente informa que, con evento del 04 de mayo de 2021, bajo radicado No. 25502-0, se entregó a través del aplicativo Anna Minería, la Póliza Minero Ambiental con una vigencia hasta el 2022.

En consecuencia concluye que la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, se encuentra viciada de falsa motivación al tenor de lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, porque *“...está clarísimo con los fundamentos y pruebas aportadas en este recurso que el título minero contaba con la póliza minero ambiental renovaba y radicada mucho antes del 18 de junio de 2021 fecha de expedición del acto de caducidad, luego, los fundamentos en que sustentaron la caducidad para la fecha de expedición del acto ya habían desaparecido, no existían, por lo que mal estaría que la administración caducara un título bajo el supuesto de un incumplimiento de una garantía que no existe...”*.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Señala con meridiana claridad, el artículo 280 del Código de Minas, sobre la Póliza Minero Ambiental, lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

*“...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión,** de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó la condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

*“...**Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía.** La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.*

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. *Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años...”*

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental, NO esta sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, impone en su Cláusula Decimo Segunda, la siguiente obligación:

*“...**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”*

De esta manera, el recurrente parte de un juicio equivocado, según el cual la constitución de la póliza minero ambiental, puede presentarse de manera discrecional y desordenada, y que basta con su presentación en cualquier tiempo para entender por cumplida la obligación.

En efecto, nótese que en sus argumentos pone de manifiesto sendas prácticas que atentan contra el principio de buena fe contractual que rige el Contrato de Concesión Minera, al tener como respuesta o justificación las comunicaciones aludidas en su escrito, pues en ellas NO se da respuesta oportuna o veraz a las obligaciones que se dicen incumplidas, como se expone a continuación:

Señala en su réplica el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA** que ante el requerimiento señalado en el **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, dio oportuna respuesta a través del radicado No. 20189080272082 del 16 de marzo de 2018, en el frente al requerimiento puntual, se otorgó la siguiente respuesta:

*“...a). **Constitución Póliza:** el instructivo de la póliza se recibió esta semana bajo el No. 2018908027101 con fecha de 09 de marzo de 2018, por lo cual rogamos a su despacho una espera dado que estamos tramitando la garantía con la aseguradora...”*

Frente a esta afirmación debe recordarse tal como se anotó en la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, que mediante **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…) **REQUERIR** al titular del contrato de concesión HI8-14391, informándole que se encuentra incurso en **causal de caducidad** del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda,” para que presente la constitución de la póliza minero ambiental, habida cuenta de que la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 45-43-101002051 emitida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con una vigencia hasta el 01 de septiembre de 2016, se encuentra vencida. Se recomienda para su constitución tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería; del mismo se recuerda que una vez sea presentado y aprobado el PTO esta deberá ser presentada de acuerdo a la producción proyectada de la mina. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-090-HI8-14391-16 de fecha 21 de febrero de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)”

Sobre el término para subsanar los requerimientos elevados por la Autoridad Minera en el marco de la Fiscalización Integral, el artículo 288 del Código de Minas, señala lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.** Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días...”

Es decir que para el requerimiento elevado en el **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, el titular contaba máximo hasta el **14 de septiembre de 2017**, para que subsane las falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, no obstante, vencido el término el titular **NO** allegó la póliza, ni justificó su incumplimiento.

No es sino después de más de **CINCO (5)** meses de vencido el término otorgado por la Autoridad Minera, que el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, mediante comunicación No. 20189080270272 del 21 de febrero de 2018, allegó solicitud de instructivo de póliza, para constituir la póliza minero ambiental, el cual se le otorgó 20189080271601 del 09 de marzo de 2018.

Finalmente, con comunicación radicada bajo el 20189080272082 del 16 de marzo de 2018, lo único que hizo el titular minero fue solicitar de manera abiertamente **EXTEMPORÁNEA** “...una espera dado que estamos tramitando la garantía con la aseguradora...”.

Tal como quedo registrado en la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, al momento del requerimiento elevado en **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, **NO contaba con póliza minero ambiental desde 01 de septiembre de 2016**, no obstante, el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, no adelantó las gestiones para que la misma se mantuviera vigente durante toda la vigencia del contrato, dando ostensible materialización a la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

Así las cosas, conviene recordar que a la fecha en que se formuló el requerimiento, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, se encontraba ejecutando la etapa de explotación, concretamente para la sexta anualidad de esta etapa, así:

Anualidad Etapa de Explotación / Póliza No.	Vigencia		Novedad
	Desde	Hasta	
Cuarta Anualidad	27-06-2015	26-06-2016	Asegurada Parcialmente
45-43-101002051	01-09-2015	01-09-2016	Auto Par Pasto No. 231 del 25 de julio de 2016
Quinta Anualidad	27-06-2016	26-06-2017	Asegurada Parcialmente
<u>NO REPOSA PÓLIZA</u>	<u>02-09-2016</u>	<u>26-06-2017</u>	<u>PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO</u>
Sexta Anualidad	27-06-2017	26-06-2018	Asegurada Parcialmente
<u>NO REPOSA PÓLIZA</u>	<u>27-06-2017</u>	<u>16-03-2018</u>	<u>PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO</u>

De esta manera, se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto Par Pasto No. 216 del 26 de julio de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-17 del día 01 de agosto de 2017, por cuanto pese al requerimiento elevado, el titular minero permitió la extinción de la vigencia de la póliza minero ambiental durante el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2017 hasta el 16 de marzo de 2018, transgrediendo así el artículo 280 del Código de Minas, la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, y la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**.

De igual manera, el titular minero señaló que dio oportuna respuesta, al **Auto Par Pasto No. 296 del 19 de agosto 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, los cuales contestó mediante las comunicaciones No. 20199080310562 del 29 de octubre de 2019, y 20199080311952 del 20 de noviembre de 2019, con las cuales concurrió con la Póliza Minero Ambiental.

Tal como se señaló en el acto administrativo que se recurre, con **Auto Par Pasto No. 296 del 19 de agosto 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-19 del 21 de agosto de 2019, esta Autoridad Minera, dispuso nuevamente realizar requerimiento al titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“...2.2 REQUERIR bajo Causal de Caducidad al titular minero del Contrato de Concesión No. HI8-14391, de conformidad con lo establecido en literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que establece “la no reposición de la garantía que lo respalda” para que realice la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el instructivo de póliza expedido por la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. ANM No. 20199080298851. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR-PASTO-220 del 08 de agosto de 2019...”

Así las cosas, tal como se advirtió con anterioridad, en virtud de lo señalado en el artículo 288 del Código de Minas, el titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, contaba con hasta el **2 de octubre de 2019**, para que subsane la falta o formule su defensa, no obstante, vencido el término, el titular no presentó la póliza minero ambiental, o justificó su incumplimiento.

Cabe señalar que varios días después de vencido el término para subsanar, concretamente con comunicación No. 20199080310562 del 29 de octubre de 2019, el titular minero de manera abiertamente contraria a la realidad manifiesta que “...Se adjunta la renovación de la póliza minero ambiental...”, no obstante, a dicha comunicación **NO** se anexó la citada póliza.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

Es así como casi **DOS (2)** meses después de vencido el requerimiento, el titular minero allegó la comunicación No. 20199080311952 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual anexó la Póliza Minero Ambiental 45-43-101003598 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. el día 05 de noviembre de 2019, con una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de septiembre de 2019 hasta las 23:59 horas del 01 de septiembre de 2020, por la cual se aseguró parcialmente las anualidades novena y decima de la etapa de explotación.

Como puede advertirse entonces, en ninguno de los dos argumentos ventrales presentados por el titular minero, sus respuestas pueden tenerse como justificativo al incumplimiento a su obligación de constituir la Póliza Minero Ambiental del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, por cuanto: i) Se presentaron de manera extemporánea, e inclusive afirmando situaciones contrarias a la realidad; y, ii) el Contrato de Concesión Minera **NO** se aseguró durante toda su vigencia, dejando periodos de tiempo SIN ASEGURAR en grave detrimento de las obligaciones con 280 del Código de Minas, la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, y la Cláusula Decimo Segunda de la minuta contractual, tal como se relaciona para la fecha del requerimiento:

Anualidad Etapa de Explotación / Póliza No.	Vigencia		Novedad
	Desde	Hasta	
Novena Anualidad	27-06-2019	26-06-2020	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	17-03-2019	31-08-2019	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
45-43-101003598	01-09-2019	01-09-2020	Auto Par Pasto No. 228 del 18 de mayo de 2020
Decima Anualidad	27-06-2020	26-06-2021	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	02-09-2020	28-02-2021	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO

Frente a estos argumentos del recurrente, se impone para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

“...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

*pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)...*³

De esta manera, el argumento según el cual las respuestas ostensiblemente extemporáneas a los requerimientos de la autoridad minera, y el cumplimiento parcial de la obligación, **NO** pueden ser tenidos en cuenta para exculpar al titular minero de su incumplimiento y mucho menos para liberarlo de la máxima sanción.

También señaló el titular minero que, a la fecha de expedición y notificación de la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, “...está clarísimo con los fundamentos y pruebas aportadas en este recurso que el título minero contaba con la póliza minero ambiental renovada y radicada mucho antes del 18 de junio de 2021 fecha de expedición del acto de caducidad, luego, los fundamentos en que sustentaron la caducidad para la fecha de expedición del acto ya habían desaparecido, no existían...”.

Sobre el particular se señala que mediante evento No. 227315 y radicado 25502-0 del 04 de mayo de 2021, el titular minero allegó a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería, Póliza Minero Ambiental No. 45-43-101004355 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. el día 23 de abril de 2021, con una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 01 de marzo de 2021 hasta las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2022.

Como puede advertirse entonces, nuevamente el titular minero dejó un espacio de tiempo sin asegurar, comprendido entre el 02 de septiembre de 2020 al 28 de febrero de 2021, reiterando el incumplimiento antes enrostrado, dejando en consecuencia sin asegurar los siguientes periodos de tiempo:

Anualidad Etapa de Explotación / Póliza No.	Vigencia		Novedad
	Desde	Hasta	
Cuarta Anualidad	27-06-2015	26-06-2016	Asegurada Parcialmente
45-43-101002051	01-09-2015	01-09-2016	Auto Par Pasto No. 231 del 25 de julio de 2016
Quinta Anualidad	27-06-2016	26-06-2017	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	02-09-2016	26-06-2017	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
Sexta Anualidad	27-06-2017	26-06-2018	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	27-06-2017	16-03-2018	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
Octava Anualidad	27-06-2018	26-06-2019	Asegurada Parcialmente
45-43-101002873	16-03-2018	16-03-2019	Auto Par Pasto No. 527 del 13 de diciembre de 2018
Novena Anualidad	27-06-2019	26-06-2020	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	17-03-2019	31-08-2019	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
45-43-101003598	01-09-2019	01-09-2020	Auto Par Pasto No. 228 del 18 de mayo de 2020
Decima Anualidad	27-06-2020	26-06-2021	Asegurada Parcialmente
NO REPOSA PÓLIZA	02-09-2020	28-02-2021	PERÍODO SIN ASEGURAMIENTO
Undécima Anualidad	27-06-2021	26-06-2022	Asegurada Parcialmente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

45-43-101004355	01-03-2021	26-06-2022	Pendiente Evaluación y Aprobación
-----------------	------------	------------	--------------------------------------

De esta manera, tal como se ha venido señalando, **NO** es cierto que a la fecha de expedición o notificación de la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, los requerimientos hayan perdido vigencia, por cuanto tal como lo señalan el artículo 280 del Código de Minas, y la Cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, la póliza minero ambiental **debe mantenerse vigente durante toda la duración del Contrato de Concesión**, sin excepción alguna, de suerte que, si la póliza es divisible al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, lo es para facilitar su constitución al titular minero, por lo cual antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales o sus anualidades, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente.

Por lo anterior, no tienen cabida los argumentos expuestos por el recurrente, pues los mismos se desmarcan injustificadamente de lo señalado el ordenamiento jurídico que regula las relaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión Minera.

Debe recordarse entonces que sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...*De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...*” (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, jamás elevó solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

Finalmente, frente la imputación de falsa motivación del acto y vulneración del principio de legalidad, debe advertirse que de conformidad con lo señalado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), “...*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*”, así las cosas, como quiera la causal de “Falsa Motivación” alegada, es una causal de nulidad de los actos administrativo que se invoca a través del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para pronunciarse en sede administrativa sobre la legalidad de sus propios actos, sin perjuicio de la competencia de revocatoria oficiosa por las casuales señaladas en el artículo 93 ibidem o en el ejercicio de la acción de lesividad.

Queda por decir, que tampoco esta llamado a prosperar el argumento según el cual la Autoridad Minera habrá de considerar los argumentos del recurrente por “...*el esfuerzo que este proyecto minero ha realizado para dar cumplimiento a las obligaciones de orden económico, técnico, ambiental y demás frente a la autoridad Minera y Ambiental, sumado a la crisis mundial con ocasión al COVID – 19 y PARO NACIONAL...*”, por cuanto la actuación se encuentra sustentada en requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los años 2017 y 2019, que hasta la fecha NO han sido cumplidos, pues el aseguramiento se ha realizado de manera intermitente, y por cuanto no fue sino hasta el día 11 de marzo de 2020, que la Organización Mundial de la Salud – OMS catalogó el brote del nuevo coronavirus (COVID-19), como una pandemia, motivo por el cual mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, ordenando entre otras, medidas de identificación, confirmación, asilamiento, monitoreo y tratamiento, las cuales mediante Resoluciones No. 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020, 222 de 2021, 738 de 2021 se han prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021, en consecuencia tal justificación resulta desubicada en el tiempo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**

Conforme a lo expuesto, se confirmará en su integridad las decisiones contenidas en la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– NO REPONER la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, expedida dentro del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, con base en el recurso No. **20211000999692 del día 04 de agosto de 2021**, formulado por el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, expedida dentro del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, directamente o a través de su apoderado si lo tuviere, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HI8-14391** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Coordinadora (E) PAR-Pasto
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



VSC-PARP-036-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 001004 del 17 de septiembre del 2021**, proferida dentro del expediente **HI8-14391**, por medio de la cual **“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391”**, fue notificada de manera personal al señor James Aicardo Guerrero Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.587 en calidad titular minero el día **08 de octubre de 2021**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no procede recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme día **11 de octubre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Ahora bien, en razón a que la **Resolución No. VSC 001004 del 17 de septiembre del 2021**, resolvía un recurso de reposición, se indica que la **Resolución No. VSC 000675 de 18 de junio de 2021**, también quedó ejecutoriada y en firme el día **11 de octubre de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa, al haberse notificado los recursos interpuestos contra ella.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso ...”*.

Dada en San Juan de Pasto, el 12 de octubre de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: HI8-14391.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PARP.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.
Fecha de elaboración: 11/10/2021